

En Logroño, a 23 de mayo de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

29/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a. Cristina R.P., en representación de la compañía de seguros W., en reclamación de daños producidos en el vehículo matrícula XX, al colisionar con un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería el pasado 28 de febrero de 2006, la Abogada D^a. Cristina R.P., en representación de la Compañía de seguros W., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. Máximo M.C., una Peugeot Boxer, matrícula XX, cuando el 19 de diciembre de 2005, circulando el Sr. M.C. por la N-111, a la altura del punto kilométrico 272,300, un corzo irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal, causando unos daños en el vehículo por valor de 619,05 €.

La reclamación la efectúa la Compañía puesto que el conductor tenía contratada una póliza de seguro a todo riesgo y W. pagó a éste el coste de reparación del siniestro.

Mediante un otrosí, la Abogada solicita en su escrito de reclamación que se aporte el programa de aprovechamientos cinegéticos del lugar en donde se produjo la colisión.

La Abogada acompaña junto el escrito de reclamación los siguientes documentos: i)

Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día que ocurrió el siniestro; ii) factura de reparación del vehículo; iii) póliza de seguros contratada por el Sr. M.C. con la compañía interesada; y iv) documento que acredita que la Compañía de Seguros pagó a la interesada la cantidad que se reclama a la Consejería.

Segundo

Por escrito de fecha 2 de marzo de 2006, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa se dirige al Jefe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, solicitándole informe sobre la propiedad del coto de caza sito en el lugar del siniestro, exactamente en el P.K. 272,300 de la carretera N-111, informe que es emitido el siguiente día 3 de marzo contestando:

“El punto kilométrico 272,3 de la carretera N-111 se encuentra ubicado en el término municipal de Lumbreras, dicho término municipal forma parte de la Reserva Regional de caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética le ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Tercero

El 3 de marzo, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa se dirige a D^a. Cristina R., Abogada de la Compañía, comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando la responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver. Mediante otro escrito fechado un día después pero enviado junto el anterior, se le requiera a la Abogada que aporte: i) facturas originales de reparación del vehículo; y ii) acreditación de la representación del Sr. M.C.

Cuarto

El 15 de marzo de 2006, D^a. Cristina R. contesta la solicitud anterior aportando copia debidamente compulsada con el original de la factura y, respecto al segundo documento solicitado, manifiesta que es representante de la Compañía de Seguros W., compañía que en virtud de póliza de seguros se hizo cargo de la factura y adjunta copia del poder de representación que ostenta de la Aseguradora.

Quinto

Por escrito de 22 de marzo de 2006, el responsable de tramitación da vista del expediente a la Abogada de la Compañía, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular las alegaciones, sin que aquella haga uso del trámite.

Sexto

Con fecha de 10 de abril de 2006, la Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, con cita del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. Máximo M.C., cuya matrícula es XX, valorados en 619,05 €, que deberán ser abonados a W. Seguros Generales S.A., así como recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 12 de abril de 2006, registrado de entrada en este Consejo el siguiente día 27, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Por escrito de 28 de abril de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, «*en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)*» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el corzo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable «*de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos,*

salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LPAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LPAC); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que valora los daños producidos en 619,05 €

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LPAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1 992 a la ‘fuerza mayor’ como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados “casos fortuitos”, es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “fuerza mayor”), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de “caso fortuito”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (22 de febrero de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra, en particular con la subjetiva o culposa, del propio perjudicado o de un tercero.

Cuarto

El régimen jurídico de a responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza Producidos tras la entrada en vigor de la Ley estatal 17/2005, de reforma de la Ley Seguridad Vial.

Mención expresa hemos de hacer al nuevo régimen jurídico contenido en la Ley 17/2005, de 19 de julio, pues el accidente tuvo lugar el 19 de diciembre de 2005, cuando ya había entrado en vigor la referida norma estatal.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que tengan lugar tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/2005 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que “la citada prescripción de la Ley 11/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998”.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a la compañía de seguros W.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 619,05 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero, y el pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.